



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 000868-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 9650-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : DAYSI VERONICA PANTI YUPANQUI
ENTIDAD : DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION TACNA
RÉGIMEN : LEY Nº 29944
MATERIA : EVALUACION Y PROGRESION EN LA CARRERA
 SOLICITUD DE VACACIONES
 ACTO CONFIRMATORIO DE OTRO YA CONSENTIDO

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora DAYSI VERONICA PANTI YUPANQUI contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 001-2023-D.UGEL.T-DRET/GOB.REG, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Tarata de la Dirección Regional de Educación Tacna; por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.*

Lima, 23 de febrero de 2024

ANTECEDENTES

1. Con Oficio Nº 097-2022-I.E.I. Nº 299- "M.B."- T-DRET/GOB.REG.TACNA, del 25 de julio de 2022, la señora DAYSI VERONICA PANTI YUPANQUI, en adelante la impugnante, en su condición de Directora de la IEI Nº 299 Micaela Bastidas, solicitó a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Tarata perteneciente a la Dirección Regional de Educación Tacna, en adelante la Entidad, la programación de sus vacaciones trucas correspondientes al periodo del año 2021, conforme al siguiente detalle:

MES	FECHA
AGOSTO	Del 8 al 22 de agosto
NOVIEMBRE	Del 27 al 31 de octubre

Al respecto, señaló que ello obedecía a que el personal de servicio estuvo hospitalizado en los primeros días de enero, quedando sin personal hasta el 22 de marzo de 2022; por lo que era indispensable su presencia para cuidar, salvaguardar los bienes y el mantenimiento de la IEI Nº 299 Micaela Bastidas.

2. Mediante Oficio Nº 151-2022-I.E.I. Nº 299 "M.B."-T-DRET/GOB.REG.TACNA, del 26 de octubre de 2022, la impugnante reiteró a la Unidad de Gestión Educativa Local Tarata perteneciente a la Entidad su solicitud de vacaciones.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

3. A través del Memorándum N° 208-2022-D-UGEL-T-DRET/GOB.REG.TACNA, del 8 de noviembre de 2022, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Tarata, en respuesta a la solicitud de la impugnante, le autorizó el uso de vacaciones por el periodo de nueve (9) días calendarios, desde el 10 al 18 de noviembre de 2022.
4. Con escrito presentado el 29 de diciembre de 2022, la impugnante solicitó se le reconozca los veintiún (21) días de vacaciones restantes que de manera tácita no se le otorgó. Al respecto argumentó su solicitud en lo siguiente:
 - (i) Mediante Memorándum N° 208-2022-D-UGEL-T-DRET/GOB.REG.TACNA, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Tarata, le autorizó vacaciones por el lapso de nueve (9) días cuando solicitó sus treinta (30) días de vacaciones.
 - (ii) Le quedan pendiente veintiún (21) días de vacaciones por tomar.
 - (iii) Anticipadamente solicitó sus treinta (30) días de vacaciones, sin embargo por omisión, retardo o rehusamiento la Unidad de Gestión Educativa Local Tarata no le ha otorgado.
 - (iv) Se debe buscar una alternativa a fin de no perder su derecho de descanso físico, ya que la disposición de otorgarle solo nueve (9) días de vacaciones, dejando veintiún días sin pronunciamiento es una decisión arbitraria.
 - (v) La decisión de otorgarle solo nueve (9) días de vacaciones ha sido emitida de manera arbitraria, dándole dicha respuesta en noviembre.
5. Mediante Carta N° 001-2023-D.UGEL.T-DRET/GOB.REG, del 23 de enero de 2023, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Tarata perteneciente a la Entidad, comunicó a la impugnante que no era atendible su solicitud, en mérito a lo establecido en el literal d) del numeral 7.2.2 del numeral 7.2 de la Resolución Viceministerial N° 123-2021-MINEDU, modificada por la Resolución Viceministerial N° 074-MINEDU, que aprueba el documento normativo denominado “Disposiciones para el procedimiento de las licencias, permisos y vacaciones de los profesores en el marco de la Ley de Reforma Magisterial.”

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 22 de febrero de 2023 la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 001-2023-D.UGEL.T-DRET/GOB.REG, argumentando principalmente, lo siguiente:
 - (i) No recibió respuesta a sus solicitudes de vacaciones sino hasta el 8 de noviembre de 2022 con el Memorando N° 208-2022-D-UGEL-T-DRET/GOB.REG.TACNA, sin embargo solo se le autoriza nueve (9) días de vacaciones; frente a lo cual presentó un escrito el 29 de diciembre de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (ii) La Carta N° 001-2023-D.UGEL.T-DRET/GOB.REG que dio respuesta a su solicitud carece de una debida motivación.
 - (iii) A través del Memorando N° 208-2022-D-UGEL-T-DRET/GOB.REG.TACNA, el cual no se encuentra debidamente motivado, se le autorizó vacaciones solo por nueve (9) días, vulnerando su derecho a percibir su descanso vacacional por los veintiún (21) días restantes.
7. Con Oficio N° 183-2023-D.UGEL.T-DRET/GOB.REG, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la contradicción de actos confirmatorios

8. Sobre el particular, cabe precisar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)¹; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.
9. Asimismo, es necesario recordar que la facultad de contradicción contra los actos administrativos que se supone viola, desconoce o lesionan un derecho o interés legítimo no puede ser ejercida frente a los actos confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, tal como lo prohíbe expresamente el numeral 3 del artículo 217° del TUO de la Ley N° 27444².

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)"

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 217°.- Facultad de contradicción

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

10. En concordancia con esta norma, el literal d) del artículo 24º del Reglamento del Tribunal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, preceptúa que los recursos de apelación interpuestos contra actos confirmatorios de otros ya consentido deben ser declarados improcedentes³.
11. En el presente caso, se aprecia que la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 001-2023-D.UGEL.T-DRET/GOB.REG, con la finalidad de que se le otorgue los veintiún (21) días de vacaciones que manifiesta no le fueron otorgados mediante el Memorándum N° 208-2022-D-UGEL-T-DRET/GOB.REG.TACNA, indicando además que este último acto administrativo resultaba arbitrario, al denegarle tácitamente, sin motivación, los citados restantes veintiún (21) días de vacaciones que le correspondían.
12. Al respecto, cabe indicar que la decisión de denegatoria tácita a la totalidad de treinta (30) días de vacaciones que solicitó la impugnante otorgándole nueve (9) días y restándole así veintiún (21) días, contenida en el Memorándum N° 208-2022-D-UGEL-T-DRET/GOB.REG.TACNA era susceptible de ser impugnada en la forma y plazo establecido en el TUO de la Ley N° 27444. Sin embargo, a partir de la documentación e información que obra en el expediente, no se advierte que la impugnante hubiere impugnado en el plazo establecido la denegatoria a la totalidad de días de vacaciones que solicitó; y, en consecuencia, quedó firme y consentido al no ser impugnado dentro del plazo de Ley.
13. No obstante, la impugnante pretende ahora obtener otro pronunciamiento, al impugnar el acto administrativo contenido en la Carta N° 001-2023-D.UGEL.T-DRET/GOB.REG, con el cual la Entidad dio respuesta a su solicitud presentada el 29 de diciembre de 2022 respecto a los veintiún (21) días de vacaciones que le habrían sido negados mediante el Memorándum N° 208-2022-D-UGEL-T-DRET/GOB.REG.TACNA; pese a que el citado acto, que únicamente le habría otorgado nueve (9) días de vacaciones y, respecto a lo cual manifiesta no

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma (...)."

³ **Reglamento del Tribunal aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

(...)

d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

encontrarse de acuerdo al denegarle veintiún (21) días no fue cuestionado mediante la impugnación en su oportunidad.

14. Por lo tanto, esta Sala considera que el acto administrativo contenido en la Carta N° 001-2023-D.UGEL.T-DRET/GOB.REG configura un acto confirmatorio de otro que se dejó consentir en su oportunidad, por lo que el recurso impugnativo materia de análisis se encuentra dentro del supuesto de improcedencia previsto en literal “d” del artículo 24º del Reglamento del Tribunal, por lo que no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por la impugnante.
15. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado considera que debe declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la impugnante.
16. Finalmente, es preciso acotar que en el presente caso si bien el acto materia de impugnación fue emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local Tarata, corresponderá, en mérito a lo informado por la Entidad a este Tribunal a través del Registro N° 0009366-2024, que esta última comunique a la citada Unidad de Gestión Educativa el pronunciamiento emitido en la presente resolución.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora DAYSI VERONICA PANTI YUPANQUI contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 001-2023-D.UGEL.T-DRET/GOB.REG, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Tarata de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN TACNA; por haberse presentado contra un acto confirmatorio de otro ya consentido.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora DAYSI VERONICA PANTI YUPANQUI y a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN TACNA, para su cumplimiento y fines pertinentes; debiendo esta última, en atención a lo señalado en el numeral 16 de la presente resolución, comunicar el pronunciamiento emitido por el Tribunal a la Unidad de Gestión Educativa Local Tarata.

TERCERO.- Devolver el expediente a la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN TACNA.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

P11

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 6 de 6

